

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3^aS/10/2017**, promovido por **DANIEL AGUILAR PADILLA**, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por Daniel Aguilar Padilla, en contra del Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; L.I. Abril Fernández Quiroz, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Ricardo Pedroza Romero, Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto, Relaciones Públicas y Comunicación del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Ing. Arnoldo Heredia Romero, Regidor de Planificación y Desarrollo, Coordinación de Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Marco Antonio Ortega Arrieta, Regidor de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Verónica Suazo Ortiz, Regidora de Bienestar Social y Patrimonio Cultural del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Ulises Roldán Mondragón, Regidor de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Alicia Valle Román, Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Francisco Javier Espín Vargas, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Graciela Domínguez García, Regidora de Protección Ambiental e Igualdad y Equidad de Género del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Lic. Misael Domínguez Arce, Regidor de Turismo y Asuntos de la Juventud del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; en la que señaló como acto reclamado "1.- *La negativa ficta que recae a*

mi solicitud de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, el suscrito Daniel Aguilar Padilla realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de sus integrantes en cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada uno de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera a favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por invalidez a razón del 100% del último salario que percibí como policía preventivo raso, cantidad que asciende a \$ 10,699.04 (Diez mil seiscientos noventa y nueve pesos 04/100 MN) de manera mensual. 2.- ... y 4.-..." (sic). En ese mismo auto, se tuvo por presentados a Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; L.I. Abril Fernández Quiroz, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Ricardo Pedroza Romero, Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto, Relaciones Públicas y Comunicación del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Ing. Arnoldo Heredia Romero, Regidor de Planificación y Desarrollo, Coordinación de Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; c. Marco Antonio Ortega Arrieta, Regidor de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Verónica Suazo Ortiz, Regidora de Bienestar Social y Patrimonio Cultural del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Ulises Roldán Mondragón, Regidor de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Alicia Valle Román, Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Francisco Javier Espín Vargas, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Graciela Domínguez García, Regidora de Protección Ambiental e Igualdad y Equidad de Género del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Lic. Misael Domínguez Arce, Regidor de Turismo y Asuntos de la Juventud del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dando



contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que debían ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomarse en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.- En auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestación alguna respecto a la contestación demanda formulada por las autoridades responsables, y sobre las documentales exhibidas.

3.- Por auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, por auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

5.- Es así que, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofertaron por escrito; no así la parte actora,

declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- El acto reclamado en el presente juicio por DANIEL AGUILAR PADILLA, lo constituye la resolución negativa ficta reclamada a las autoridades Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; L.I. Abril Fernández Quiroz, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Ricardo Pedroza Romero, Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto, Relaciones Públicas y Comunicación del

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Ing. Arnoldo Heredia Romero, Regidor de Planificación y Desarrollo, Coordinación de Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Marco Antonio Ortega Arrieta, Regidor de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Verónica Suazo Ortiz, Regidora de Bienestar Social y Patrimonio Cultural del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Ulises Roldán Mondragón, Regidor de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Alicia Vaile Román, Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Francisco Javier Espín Vargas, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Graciela Domínguez García, Regidora de Protección Ambiental e Igualdad y Equidad de Género del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Lic. Misael Domínguez Arce, Regidor de Turismo y Asuntos de la Juventud del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; **respecto del escrito petitorio presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis**; escrito exhibido por las autoridades responsables en copia certificada (fojas 62-65), al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III.- Las autoridades demandadas Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; L.I. Abril Fernández Quiroz, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Ricardo Pedroza Romero, Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto, Relaciones Públicas y Comunicación del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Ing. Arnoldo Heredia Romero, Regidor de Planificación y Desarrollo, Coordinación de Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; c. Marco Antonio Ortega Arrieta, Regidor de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Verónica Suazo Ortiz, Regidora de Bienestar Social y Patrimonio Cultural del Honorable

Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Ulises Roldán Mondragón, Regidor de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Alicia Valle Román, Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Francisco Javier Espín Vargas, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Graciela Domínguez García, Regidora de Protección Ambiental e Igualdad y Equidad de Género del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Lic. Misael Domínguez Arce, Regidor de Turismo y Asuntos de la Juventud del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

²IUS Registro No. 173738.

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, tal como se advierte del sello fechador, en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, dirigido a los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a través del cual DANIEL AGUILAR PADILLA, solicitó *"...Que reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos ya cada uno de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emita en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por invalidez a razón del 100% del último salario que percibí como policía preventivo raso, cantidad que asciende a \$10,699.04 (diez mil seiscientos noventa y nueve 04/100 MN) de manera mensual..."*(sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de



Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 74 de la ley en cita, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación al escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dos de agosto de dos mil dieciséis y concluyó el doce de septiembre del mismo año**, sin computar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez y once de septiembre del año en cita, por tratarse de sábados y domingos.

Ahora bien, **no se actualiza el elemento precisado en el inciso c).**

Lo anterior porque las autoridades demandadas al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestaron *"...en fecha 25 de Agosto de 2016 la Jefa de Departamento de Recursos Humanos dio contestación al escrito de fecha 01 del mismo mes y año suscrito por el otrora demandante...conforme al informe rendido por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, se puso a disposición del actor la serie de requisitos que debían ser cumplidos y entregados a la misma para tener por presentada su petición de pensión, sin embargo, el actor contraviniendo los sanos requerimientos hizo caso omiso... Luego entonces, dicho plazo no ha empezado a correr debido a la que al documentación del hoy actor ni siquiera ha ingresado en el departamento de recursos humanos por no sujetarse a los lineamientos expedidos al efecto en esta gestión municipal... **El hecho vertido en el numeral 3 se contesta como falso... la Jefa de Departamento de***

Recursos Humanos para hacer efectiva la notificación al oficio del 01 de agosto del presente año firmado por el actor, fijó en los Estrados que se encuentran afuera de la oficina que ocupa dicha jefatura la contestación dada al multicitado escrito presentado por el hoy demandante, misma contestación que se enuncia y anexa desde este momento al presente escrito; pudiendo apreciar así que el demandante pretende que se configure como una negativa ficta cuando se puede apreciar que es él quien en todo momento se ha negado a dar trámite con las especificaciones requeridas para el caso de las pensiones por invalidez...”(sic)

En efecto, una vez analizadas las constancias exhibidas por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, **se advierte que mediante oficio número RH/0683/2016, de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dio contestación al escrito presentado por Daniel Aguilar Padilla, el uno de agosto de dos mil dieciséis**, materia del presente juicio, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; oficio que es del tenor siguiente:

"C. DANIEL AGUILAR PADILLA.

PRESENTE.

*Por medio del presente le envió un cordial saludo, al tiempo que doy contestación a su petición hecha a este H. Ayuntamiento por conducto del área de Recursos Humanos de la cual estoy a cargo; **solicitud presentada en fecha 01 de agosto del presente año;** contestación que reproduzco en tiempo y forma en los siguientes términos:*

Es así que leída su petición y los documentos adjuntos a ésta, se determina que incumple los requisitos y formalidades



requeridas; las solicitudes de pensiones se tramitan ante el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, presentando un formato dirigido a dicha área y que es proporcionado en la misma; formato que contiene un listado de documentos que debe anexar y reunir una serie de requisitos ahí mismo señalados y previstos en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

*Por lo que doy contestación a Usted **mediante los estrados que publica ésta área, tal y como lo solicitó en su escrito de fecha diversa**, señalado en líneas que anteceden; y conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; se concede un plazo de TRES días hábiles a fin de que subsane su escrito tantas veces referido y se presente ante esta área para que le sea entregado el formato correspondiente, para poder estar en condiciones esta autoridad de darle entrada a su petición y trámite respectivo.*

Sin otro particular por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

LI. CHRISTIAN PEDROZA BAUTISTA

JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MOR" (sic)

Documental pública la anterior de la cual se desprende **que efectivamente la autoridad demandada a través del área municipal respectiva atendió por escrito**, dentro del plazo de treinta días hábiles que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, la solicitud del enjuiciante, emitiendo el oficio número RH/0683/2016, de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en donde le requiere para efecto de que se apersona ante el Área de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con la finalidad de solicitar el formato y a cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento, para que la autoridad estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la solicitud planteada; **oficio que fue notificado por Estrados tal y como lo solicitó Daniel Aguilar Padilla aquí demandante, en su escrito petitorio presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis.**

En las relatadas condiciones, **no se satisface el elemento precisado en el inciso c) de este apartado**, para acreditar la existencia de la resolución de negativa ficta materia del presente juicio; **pues basta que a la instancia o petición del particular recaiga una respuesta para que desaparezca la figura jurídica aquí reclamada.**

Por tanto, al no satisfacerse el tercero de los requisitos para la configuración de la negativa ficta, **es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 80 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada como lo es el oficio número RH/0683/2016, de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado por Estrados, tal y como Daniel Aguilar Padilla lo solicitó en su escrito petitorio.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada a las autoridades Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; L.I. Abril Fernández Quiroz, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Ricardo Pedroza Romero, Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto, Relaciones Públicas y Comunicación del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Ing. Arnoldo Heredia Romero, Regidor de Planificación y Desarrollo, Coordinación de Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Marco Antonio Ortega Arrieta, Regidor de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Verónica Suazo Ortiz, Regidora de Bienestar Social y Patrimonio Cultural del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Ulises Roldán Mondragón, Regidor de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Alicia Valle Román, Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Asistencia Social

³ Registro IUS No. 189682

del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Francisco Javier Espín Vargas, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Graciela Domínguez García, Regidora de Protección Ambiental e Igualdad y Equidad de Género del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Lic. Misael Domínguez Arce, Regidor de Turismo y Asuntos de la Juventud del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; **respecto del escrito petitorio presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis**; consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Atendiendo a que la solicitud contenida en el escrito presentado por Daniel Aguilar Padilla, ante los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el uno de agosto de dos mil dieciséis, **se trata de una pensión por invalidez**; que la autoridad municipal contestó que debe de cumplir con el formato que le será proporcionado por el Área de Recursos Humanos del citado Municipio, y con los requisitos que en este se contienen; **y que además el derecho al pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se disfruta como prestación de seguridad social y es imprescriptible**; se dejan a salvo los derechos del actor para efecto de que los haga valer ante la autoridad municipal correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configura la resolución negativa ficta reclamada por **Daniel Aguilar Padilla** a las autoridades **Lic. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; L.I. Abril Fernández Quiroz,**

Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Ricardo Pedroza Romero, Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto, Relaciones Públicas y Comunicación del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Ing. Arnoldo Heredia Romero, Regidor de Planificación y Desarrollo, Coordinación de Organismos Descentralizados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Marco Antonio Ortega Arrieta, Regidor de Servicios Públicos Municipales y Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Verónica Suazo Ortiz, Regidora de Bienestar Social y Patrimonio Cultural del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Ulises Roldán Mondragón, Regidor de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Maestra Alicia Valle Román, Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Asistencia Social del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; C. Francisco Javier Espín Vargas, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; Lic. Graciela Domínguez García, Regidora de Protección Ambiental e Igualdad y Equidad de Género del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Lic. Misael Domínguez Arce, Regidor de Turismo y Asuntos de la Juventud del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; respecto del escrito petitorio presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis; consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO.- Atendiendo a que la solicitud contenida en el escrito presentado por Daniel Aguilar Padilla, ante los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el uno de agosto de dos mil dieciséis, **se trata de una pensión por invalidez;** que la autoridad municipal contestó que debe de cumplir con el formato que le será proporcionado por el Área de Recursos Humanos del citado Municipio, y con los requisitos que en este se contienen; **y que además el derecho al pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se disfruta como prestación**

de seguridad social y es imprescriptible; se dejan a salvo los derechos del actor para efecto de que los haga valer ante la autoridad municipal correspondiente.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/10/2017, promovido por DANIEL AGUILAR PADILLA, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.